

# ECUADOR Debate<sub>116</sub>

Quito/Ecuador/Agosto 2022

## El derecho de la naturaleza

El Paro Nacional de junio 2022 ¡Otra vez la CONAIE!

Conflictividad socio-política: Marzo-Junio 2022

Derechos de la naturaleza y derechos humanos

De objeto a sujeto de derechos: la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural

Consentimiento de las comunidades indígenas y la naturaleza como sujeto de derechos

Los fundamentos éticos que entretujan los derechos de los animales y de la naturaleza

Derechos de la naturaleza en Colombia

Los derechos de la naturaleza en el contexto jurídico europeo y comparado

La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Organización campesina imagen y realidad

Inicios y llegada de la Sociología al Ecuador

¿Qué pasó en la calle Loja?: estigma y COVID-19



# ECUADOR **Debate**

## **CONSEJO EDITORIAL**

Alberto Acosta, José Laso Ribadeneira, Simón Espinoza,  
Fredy Rivera Vélez, Marco Romero, Hernán Ibarra, Rafael Guerrero

**Director:** Francisco Rhon Dávila. Director Ejecutivo del CAAP  
**Primer Director:** José Sánchez Parga. 1982-1991  
**Editora:** Lama Al Ibrahim  
**Asistente General:** Margarita Guachamín

Ecuador Debate, es una revista especializada en ciencias sociales, fundada en 1982, que se publica de manera cuatrimestral por el Centro Andino de Acción Popular. Los artículos publicados son revisados y aprobados por la Dirección y los miembros del Comité Editorial. Las opiniones, comentarios y análisis son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente representan la opinión de *Ecuador Debate*. Se autoriza la reproducción total o parcial de nuestra información, siempre y cuando se cite expresamente como fuente: © **ECUADOR DEBATE. CAAP.**

## **SUSCRIPCIONES**

Valor anual, tres números:

EXTERIOR: US\$. 51

ECUADOR: US\$. 21

EJEMPLAR SUELTO EXTERIOR: US\$. 17

EJEMPLAR SUELTO ECUADOR: US\$. 7

## **ECUADOR DEBATE**

Apartado Aéreo 17-15-173B, Quito-Ecuador

Tel: 2522763 - 2523262

E-mail: caaporg.ec@uio.satnet.net - www.caapecuador.org

Redacción: Diego Martín de Utreras N28-43 y Selva Alegre, Quito

## **PORTADA**

Gisela Calderón/Magenta

## **DIAGRAMACIÓN**

David Paredes

## **IMPRESIÓN**

El Chasqui Ediciones

ISSN: 2528-7761



# ECUADOR DEBATE 116

---

Quito, Ecuador • Agosto 2022  
ISSN 2528-7761

PRESENTACIÓN. . . . . 3-9

## COYUNTURA

---

El Paro Nacional de junio 2022  
¡Otra vez la CONAIE! . . . . . 11-27  
*Pablo Ospina Peralta*

Conflictividad socio-política . . . . . 29-41  
*Marzo-Junio 2022*

## TEMA CENTRAL

---

Derechos de la naturaleza y derechos humanos. . . . . 43-58  
*Agustín Grijalva*

De objeto a sujeto de derechos:  
la naturaleza en la jurisprudencia  
de la Corte Constitucional del Ecuador . . . . . 59-74  
*Javier Arcentales*

Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural:  
los desafíos de una justicia ecológica decolonial . . . . . 75-84  
*Adriana Rodríguez Caguana*

Consentimiento de las comunidades  
indígenas y la naturaleza como sujeto de derechos:  
las Sentencias “Triángulo de Cuembi” y “Sinangoe” . . . . . 85-93  
*Mario Melo*

Los fundamentos éticos que entretujan los derechos de los animales y de la naturaleza: una revisión a la Sentencia sobre la Mona Estrellita . . . . .	95-108
<i>Viviana Morales Naranjo</i>	
Derechos de la naturaleza en Colombia: el caso del río Atrato . . . . .	109-117
<i>Gonzalo A. Ramírez Cleves</i>	
Los derechos de la naturaleza en el contexto jurídico europeo y comparado . . . . .	119-126
<i>Silvia Bagni</i>	
La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional . . . . .	127-138
<i>Ramiro Ávila Santamaría</i>	

## **DEBATE AGRARIO**

---

La organización campesina imagen y realidad . . . . .	139-161
<i>Alain Dubly</i>	

## **ANÁLISIS**

---

Inicios y llegada de la Sociología al Ecuador. Notas para su historia. . . . .	163-199
<i>César Albornoz</i>	
¿Qué pasó en la calle Loja?: estigma y COVID-19. . . . .	201-218
<i>Fabián Regalado Villaruel</i>	

## **RESEÑAS**

---

Indianidad evanescente en los Andes de Ecuador. . . . .	219-223
<i>Jordi Gascón</i>	
La aleación inestable. Origen y consolidación de un Estado transformista: Ecuador, 1920-1960 . . . . .	225-231
<i>Santiago Ortiz Crespo</i>	
Estado, agro y acumulación en el Ecuador: una perspectiva histórica. . . . .	233-235
<i>Grace Jaramillo</i>	

# Los fundamentos éticos que entretejen los derechos de los animales y de la naturaleza: una revisión a la Sentencia sobre la Mona Estrellita \*

Viviana Morales Naranjo \*\*

*La conquista y posteriormente la modernidad, implicó la consolidación de la racionalidad logocéntrica, ésta y el desarrollo de la racionalidad moderna, fueron acentuando la idea de que los animales son un objeto apropiable y utilizable a conveniencia de sus propietarios. Esto sin embargo, no solo que está puesto en duda, sino que forma parte de los derechos de la naturaleza, así como, de los derechos ambientales, por lo que la relación hombres/animales es un asunto judicializable, como lo fue la Sentencia emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana en el caso de la Mona Estrellita. La caza de animales, como demuestra, por otro lado, el caso Sarayacu, visibiliza la idea de que ningún derecho es absoluto y que su aplicación depende del consenso colectivo. Así, la aplicación de un derecho, requiere un proceso de interpretación que dirima los conflictos que surgen respecto a sus fundamentos y alcances, por lo que resulta necesario analizar caso por caso, tomando siempre en cuenta el contexto cultural.*

## Introducción

**H**istóricamente, el ser humano ha determinado y categorizado los roles que cumplen los diversos elementos de la naturaleza -bosques, animales, personas, etcétera-. Por lo tanto, la forma en que nos relacionamos con la naturaleza, es una construcción social que ha variado dependiendo la época histórica y el contexto cultural determinado. En esa línea, en la Sentencia argentina que reconoció a la orangutana Sandra como un sujeto de derechos, el Tribunal resolutor señaló que la determinación de *quien* o *que* debe tener derechos, responde a categorías que, lejos de ser “naturales”, homogéneas y estáticas, son

---

\* Las reflexiones de este artículo son parte de mi investigación doctoral en la Universidad Andina Simón Bolívar denominada: “Prácticas instituyentes del Movimiento en defensa de la naturaleza como fuente del Derecho: hacia la consolidación de los derechos de la naturaleza en Ecuador”.

\*\* Master en derecho ambiental por la Universidad Sorbona. Docente de Derecho Constitucional, Derecho Ambiental y Derecho Administrativo en el Instituto de Altos Estudios Nacionales y en la Universidad de las Américas. Investigadora en el proyecto de derechos de la naturaleza de la Universidad de Bremen-Alemania, dirigido por Andreas Fischer-Lescano.

“inherentemente” dinámicas, heterogéneas y cambiantes de acuerdo al contexto social que las ha producido.<sup>1</sup>

Si miramos en retrospectiva, con la llegada de la conquista europea a América y la consolidación de la modernidad, se produjo un quiebre sustancial en la forma en que el ser humano se identifica, concibe y se relaciona con el animal. En la práctica, la conquista española fue invisibilizando progresivamente el significado polisémico de los animales construido por la filosofía indígena y la filosofía oriental (Kellert, 1996: 25; Boyd, 2020: 28). La modernidad implicó la consolidación progresiva de la racionalidad logocéntrica (Escobar, 2012: 50),<sup>2</sup> y las consecuentes interpretaciones “monótono-teístas” (Nietzsche, 1997: 47), que marcan un dualismo entre animalidad-racionalidad, colocando al no humano en una situación de subordinación, explotación y dominación. Inclusive, los aportes filosóficos de occidente (Aristóteles,<sup>3</sup> Descartes,<sup>4</sup> Kant<sup>5</sup>), contribuyeron a ver al animal como un objeto apropiable y utilizable, a conveniencia de su propietario.

La modernidad, dio paso a la consolidación del capitalismo que promueve la apropiación, mercantilización y explotación de la vida en todas sus formas. El sistema económico capitalista extrae plusvalía del trabajador y de toda forma de vida animal o vegetal (Ponce y Proaño, 2020). La modernidad capitalista que se erigió en occidente, fue construyendo un discurso especista que justifica la discriminación de aquellos que no son miembros de cierta especie, así como, el favorecimiento injustificado de aquellos que pertenecen a ciertas especies (Ryder, 2010: 1-2). Una vez impuesta la lógica de la objetivación del animal, resultó fácil convertir a las “máquinas animales” en alimento, mascotas, trofeos

---

1 Juzgado N° 4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de octubre de 2015.

2 El logocentrismo es un proyecto cultural para ordenar el mundo en función de principios supuestamente racionales, en otras palabras, un proyecto para edificar un mundo ordenado, racional y previsible.

3 Para Aristóteles, las plantas existen para el beneficio de los animales, y los animales para el beneficio del hombre (los animales domésticos son para su uso y alimentación, los animales salvajes para su alimentación y otras cuestiones accesorias de la vida, tales como la confección de ropa y la fabricación de varias herramientas) (Boyd, 2020: 23).

4 Descartes defiende que los animales no son poseedores de una mente y que, consecuentemente, todas sus acciones son perfectamente explicables a través de «la disposición de los órganos y la continua afluencia de los espíritus animales producidos por el calor del corazón» (García, 2020: 161-176).

5 Kant escribía: “Los animales no son conscientes de sí mismos y son meramente el medio para cumplir un fin. Ese fin es el hombre [...] nuestros deberes hacia los animales son meramente deberes indirectos hacia la humanidad” (Boyd, 2020: 23).

de caza, productos medicinales y/o afrodisiacos, objetos de entretenimiento humano, etcétera.

Con el paso de los años, surgió -desde ciertos colectivos humanos-, la necesidad de denunciar la cosificación del animal y la obligación de reivindicar su situación en el constructo humano. Una de las estrategias de movilización a las que han recurrido los defensores de los animales es el Derecho. Así, se han presentado proyectos de ley,<sup>6</sup> pedidos de políticas públicas<sup>7</sup> y demandas judiciales amparadas en la necesidad de reconocer a los animales como sujetos de derechos. El litigio judicial más relevante en Ecuador sobre derechos de los animales es el caso Nro. 253-20-JH/22, resuelto por la Corte Constitucional el 27 de enero de 2022, conocido como el Caso “Mona Estrellita”. Los hechos que fundamentan este litigio versan sobre una mona chorongó -de nombre “Estrellita”-, quien había vivido durante 18 años con una mujer que se percibía como su “madre”; situación que fue conocida por las autoridades públicas, por lo cual se inició un procedimiento sancionador que concluyó con el comiso del animal y una multa de \$3940.00, en contra de la tenedora de la mona. La infractora solicitó el habeas corpus de Estrellita y un permiso de tenencia a fin de que la primate pudiese regresar con su tenedora. Sin embargo, previo a que se emita la decisión judicial, la mona falleció. Cabe señalar que el habeas corpus solicitado, fue negado por los jueces de primera y segunda instancia que avocaron conocimiento del caso.

Más tarde, este caso, fue seleccionado por la Corte Constitucional de Ecuador a fin de determinar el alcance de la acción de habeas corpus frente a la protección de otros seres vivos (más allá de los humanos), y si estos pueden ser considerados como sujetos de derechos amparados por los derechos de la naturaleza (Sentencia Nro. 253-20-JH/22). Esta decisión constitucional marca un hito jurídico en la forma de entender la relación ser humano-animal.

Por lo tanto, en las siguientes líneas se procederá a explicar los fundamentos éticos que justifican el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos;

---

6 El proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA), archivado por la Asamblea Nacional, fue promovido por el movimiento animalista y su objeto era “establecer mecanismos y regular las acciones que promuevan el ejercicio de los derechos de la naturaleza, protegiendo el estado de bienestar de los animales para prevenir su sufrimiento, problemas de salud pública y la violencia entre los seres humanos.

7 En 2011, el Presidente de la República apoyó la iniciativa de varios colectivos animalistas que quería prohibir espectáculos de entretenimiento con animales. Esta iniciativa llevó al pueblo ecuatoriano a las urnas.

y, posteriormente, se revisarán los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en el caso de la Mona Estrellita, para interpretar los derechos de los animales.

## Fundamentos éticos

A partir del año 2008, el estatus jurídico de los animales ha sido desarrollado en una serie de normas constitucionales e infra-constitucionales bajo la categoría del bienestar animal.<sup>8</sup> Este discurso es reformista por cuanto no cuestiona las estructuras de objetivación del animal, sino únicamente el trato que este recibe mientras se maximiza el valor de la propiedad (Ponce y Proaño, 2020: 27-28). La Constitución de 2008, trajo consigo una nueva herramienta para la defensa de los animales: el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Aunque, la Carta Magna no hace una declaración explícita de los animales como sujetos de derecho, el artículo 71 del texto constitucional recoge dos corrientes ético-políticas en defensa de los animales.

Primero, se reconoce que la naturaleza es el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y esta tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Esta disposición recoge un enfoque ecocéntrico, es decir, se trata de una postura ética, que en lugar de promover la protección de especie por especie, está encaminada a tutelar el normal funcionamiento y la no alteración de los ecosistemas y ciclos vitales (Gudynas, 2014: 50; Vallejo, 2019: 15). El uso del discurso ecocéntrico para proteger animales, está presente en sentencias de

---

8 El bienestar animal se desarrolla en: la Constitución, artículo 281 literal 7, que habla sobre el bienestar de animales destinados al consumo. La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria (2009) introdujo, por primera vez en una ley, el término “bienestar animal” en su art. 25. El Código Orgánico del Ambiente (CODA), en su artículo 3 literal 6, establece como uno de sus fines, regular y promover el bienestar y la protección animal, y modifica el art. 585 del Código Civil, disponiendo que “las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales”. Adicionalmente, el CODA, en su art. 145, reconoce la obligación del tenedor o dueño de un animal de satisfacer necesidades básicas tales como alimentación, agua y refugio, un trato libre de agresiones y maltrato, atención veterinaria; y respeto de las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie. La Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria (2017), en su art. 1 establece como parte de su objeto, regular la sanidad agropecuaria mediante la aplicación de medidas para promover el bienestar animal y establece una definición de bienestar animal (disposición general quinta, literal e). El Código Orgánico Integral Penal tipifica el maltrato animal a través de una serie de tipos penales (arts. 249-251).

EE.UU.,<sup>9</sup> Colombia<sup>10</sup> o la India,<sup>11</sup> que abordan la tutela jurídica a los animales. Segundo, la norma constitucional establece que el Estado, tiene el deber de promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Esto responde a un enfoque biocéntrico que apunta a colocar los valores propios en la vida, sea en individuos, especies o ecosistemas. Los biocentristas reconocen que existen valores intrínsecos, y éstos son propios de la vida, tanto humana como no humana, y abogan por una protección individualizada de los elementos de los ecosistemas (Naess, 2013: 120-130).

Bajo esta premisa epistemológica, la Corte Constitucional de Ecuador, en diversas sentencias, ratifica que la naturaleza es un fin en sí misma y no solamente un medio para la consecución de los fines de otros (Sentencias Nro. 253-20-JH/22, Nro. 2167-21-EP/22, Nro. 1149-19-JP/21). El reconocimiento jurídico del valor intrínseco, no se ha dado únicamente a nivel “macro-ecológico” -entendiendo a la naturaleza como un todo-, sino a elementos específicos de la naturaleza como un río<sup>12</sup> o un animal. En la Sentencia de la Mona Estrellita, la Corte conjuga el biocentrismo y el ecocentrismo, al afirmar que “los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca” (Sentencia Nro. 253-20-JH/22).

El discurso ético-político de proteger a los animales como parte de la naturaleza ha estado presente en varias demandas judiciales incoadas por el Movimiento animalista ecuatoriano; por ejemplo, en las acciones Públicas de Inconstitucionalidad presentadas por el colectivo *Diabluma* y la fundación Protección Animal Ecuador (PAE), a fin de que la Corte Constitucional realice un control abstracto

---

9 Véase Caso Búho moteado del norte vs. Hodel, Palila y otros vs. Departamento Hawaiano de Territorio y Recursos Naturales; Mérgulo jaspeado vs. Babbitt; Tortuga carey vs. Agencia Federal para el Manejo de Emergencias; Águila calva estadounidense vs. Bhatti; Ardilla roja del monte Graham vs. Yeutter; Ciervo de los cayos vs. Stickney; Tortuga caguama vs. Consejo del Condado de Volusia.

10 En el ecocentrismo “se ha cimentado el respeto a algunos derechos de los animales (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N. T-622, 10 de noviembre de 2016, 9.30).

11 A fin de proteger especies en peligro de extinción -como la avutarda india, el floricano de bengala, el dugong, el ciervo asta de manipur, además del león asiático y el búfalo salvaje-, se señala que “el ecocentrismo está centrado en la naturaleza, donde los humanos son parte de la naturaleza y los no humanos tienen un valor intrínseco” (WWF-India, Supreme Court of India, Centre For Envir. Law, Wwf-I vs UOI & Ors, 15 de abril de 2013).

12 El río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, y a los elementos abióticos, apostadas a lo largo de sus riberas (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2167-21-EP/22, 19 de enero de 2022).

de constitucionalidad de la Ordenanza Municipal No. 127 que regula el tema de las corridas de toros en Quito (casos Nro. 38-12-IN y 75-20-IN). En su demanda, el colectivo *Diabluma*, señaló la imbricación que existe entre derechos de la naturaleza y protección al toro:

[...] En la pregunta número ocho de la consulta, ...tal como lo manifestó el Presidente de la República en reiteradas ocasiones, fue producto del trabajo de diversos movimientos sociales, especialmente de jóvenes comprometidos con los derechos de la naturaleza, la protección a los animales y, específicamente, con la lucha anti taurina ...La campaña a favor del sí en la pregunta ocho estuvo constituida principalmente por una categórica oposición a las corridas de toros, exponiendo la crueldad y maltrato animal que llevan implícitos los espectáculos taurinos y buscando una sensibilización en la ciudadanía acerca del respeto a la naturaleza y los animales como parte de ella ...La pregunta, pensada y reclamada por la sociedad civil, buscaba plasmar los principios reconocidos en nuestra Constitución, desde la decisión manifestada en el preámbulo de construir “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”, hasta el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza (Caso Nro. 0056-11-IN).

El fin que persiguen los defensores de los animales al utilizar el artículo 71 de la Carta Magna como herramienta de reivindicación, es la aceptación jurídica de que los animales no son cosas que pueden ser reguladas por el derecho de propiedad, sino que son seres sintientes. Tal como ha establecido la Corte Constitucional, los seres sintientes poseen, en mayor o menor medida, un sistema nervioso centralizado y especializado, con la capacidad para recibir estímulos de su entorno e interior, procesar dicha información y producir una respuesta especializada y subjetivizada.<sup>13</sup> Así, en la medida que un animal tiene un sistema nervioso central y especializado -ser sintiente en sentido estricto-, recibe los estímulos como fuentes de dolor, sufrimiento o placer.

Desde los estudios etológicos se ha comprobado que, por ejemplo, el toro sufre cuando recibe una serie de estímulos por parte del torero durante las corridas, lo que justificaría una intervención por parte del Derecho, a fin de evitar conductas lesivas en contra del animal (Morales, 2020: 193-212). Desde la ciencia, se ha evidenciado las capacidades que detentan ciertos animales, en la medida que estos, reconocen su imagen en el reflejo y esa autoconciencia les posibilita inferir los estados mentales de los otros; es decir, hay animales que experimentan senti-

---

13 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 253-20-JH/22, párr. 86.

mientos de empatía, simpatía y pueden asignarles emociones a otros (Rúa, 2016: 205-225). Además, las investigaciones han evidenciado que ciertos animales poseen inteligencia, emociones, lenguaje, uso de herramientas, memoria, cultura, previsión, cooperación, conciencia de sí mismo, altruismo (Boyd, 2020: 40-51). Así, el *amicus curiae* presentado por el Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project, dentro del caso de la Mona Estrellita, señaló que los primates -como la mona chorongó, de nombre “Estrellita”-, son solidarios. La cooperación que existe entre los miembros de un grupo es muy fuerte e incluye comportamientos altruistas de individuos que no dudan en exponerse a los cazadores humanos, para tratar de ayudar a sus compañeros heridos, lo que evidencia no solo los fuertes lazos afectivos que existen entre los animales de un grupo, sino también el elaborado sistema cognitivo que permite su existencia.

## Parámetros jurisprudenciales para interpretar los derechos de los animales

En términos generales, la *ratio decidendi* de la Sentencia de la Mona Estrellita, reconoce que los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la naturaleza; sin embargo, el *obiter dicta* desarrolla los parámetros bajo los cuales debe leerse este reconocimiento jurisprudencial. Así, en un primer momento, la alta Corte señala que el Derecho protege tanto a la naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra; como por ejemplo un animal silvestre cuya especie se vea amenazada. Así, los animales deben ser protegidos, principalmente, desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca.

En un segundo momento, el órgano constitucional aclara, que los animales son sujetos de derechos distintos a las personas humanas, puesto que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual significa que los derechos de los animales deben ser entendidos no como equiparables a los derechos humanos, sino como una dimensión específica -con sus propias particularidades-, de los derechos de la naturaleza.

En un tercer momento, la Corte Constitucional desarrolla dos parámetros que permiten determinar el grado de protección jurídica que amerita un determinado tipo de especie: el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica,

como principios de interpretación y entendimiento de sus derechos. Por un lado, bajo el principio interespecie se debe garantizar la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie. Así, la Alta Corte explica, de modo pedagógico, que el derecho a la alimentación de un cóndor andino no es igual que el de un delfín, puesto que ambas especies tienen demandas y conductas alimenticias muy disímiles. La Corte, siguiendo a González Marino (2020), sostiene que, bajo el principio interespecie, los animales no pueden ser vistos como subordinados o como herramientas, sus necesidades y deseos deben tomarse, implementarse a través de cambios en las percepciones y prácticas, mediante instrumentos de regulación y aplicabilidad. Por tanto, se debe compatibilizar el interés de conservación de la biósfera, en tanto especies y ecosistemas, y el interés de los animales no humanos, en tanto individuos sintientes, bajo una lógica de optimización, y no de exclusión mutua.

Por otro lado, bajo el principio de interpretación ecológica, la Corte Constitucional sostiene la necesidad de respetar las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie. Entonces, cuando un depredador -incluido el ser humano-, mata a su presa en cumplimiento de la cadena trófica, no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal. Esto permitiría, por ejemplo, que a las personas -omnívoras por naturaleza-, no se les pueda prohibir el derecho a alimentarse de otros animales o que se pueda controlar la propagación de especies exóticas o invasoras. Las interacciones biológicas entre animales, se evidencian en un estudio etnográfico realizado por la antropóloga Jenny García Ruales al pueblo Sarayaku:

[...] De acuerdo a Franco, líder Sarayaku runa, cuando los monos comen arriba en los árboles hacen caer los frutos y abajo en la noche comen la guanta (*Cuniculus paca*), el armadillo (*Dasypos novemcinctus*), el sajino (*Pecari tajacu*) y la guangana (*Tassu pecari*). Hay unos pájaros que alertan que vienen estos animales, pero como especialmente, los sajinos van haciendo caos, salen las cucarachas y los pájaros les comen. O la Oropéndola (*Psarocolius*), es un pájaro que hace su nido donde no hay muchos árboles, sino donde hay nidos de avispas, eso le ayuda a proteger a sus crías de los depredadores. A veces va el mono machin (*Cebus albifrons*) y las mismas avispas le garrotean y se come los ovillos (García Ruales, s/f).

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional sostiene la legitimidad del uso de animales para satisfacer necesidades como transporte, ayuda en el trabajo, vestimenta y calzado; e inclusive para recrearse y gozar del ocio. Sin embargo, no se

trata de una permisión absoluta justificada en el artículo 74 de la Constitución (derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir), sino que se requiere analizar las particularidades de cada caso a la luz de los dos principios previamente señalados. Así por ejemplo, es deber del intérprete cuestionarse, bajo el principio interespecie, si durante la realización de prácticas de maltrato y muerte a un animal con fines recreativos (corridas de toros), ¿se está tomando en cuenta las necesidades de un ser sintiente con un sistema nervioso central como el toro? De igual modo, el intérprete deberá argumentar, bajo el principio de interpretación ecológica, ¿hasta qué punto constituye una necesidad biológica del ser humano la realización de prácticas culturales como las corridas de toros? o ¿En qué medida, este tipo de espectáculos constituyen una interacción biológica entre especies,<sup>14</sup> que permita garantizar el equilibrio de los ecosistemas?

A efectos de resaltar que el biocentrismo no es una prohibición para que el ser humano pueda satisfacer sus necesidades humanas (Salamanca, 2021: 284-291), la Corte Constitucional establece la categoría sociobiocentrismo. Por ejemplo, para determinar si deben prevalecer los derechos de los animales sobre el derecho a la caza de los pueblos indígenas -o viceversa-, la Corte establece la necesidad de ponderar.<sup>15</sup> Este ejercicio ponderativo debe partir de un enfoque intercultural, es decir, del reconocimiento radical de las diversas identidades, que poseen distintas relaciones intersubjetivas posibles, para construir discursos y diálogos democráticos con las voces de los excluidos (Fornet-Betancourt, 2002: 1-3). La interculturalidad permite aproximarse, desde un pie de igualdad, a prácticas culturales diferentes a nuestra comprensión del mundo. Así por ejemplo, los estudios antropológicos realizados al Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, permiten entender sus ontologías múltiples y moralidades fluidas con los animales de la selva:

[...] La sabia Doña Narciza, mientras preparábamos la chicha para la minga (trabajo colectivo), me contaba el cuento de Kushillu, el mono chorongo (lagotrix lagotricha): “Cuentan los antiguos que en un festival de la Uyantza, un hombre no

---

14 La Corte Constitucional resalta entre las principales interacciones biológicas que deben ser respetadas, valoradas y analizadas a la competencia, el amensalismo, el antagonismo, el neutralismo, el comensalismo y el mutualismo (Sentencia Nro. 253-20-JH/22).

15 La Corte Constitucional señala que el uso de los recursos de la Naturaleza es legítimo y constitucional, siempre que: (i) tenga por objetivo “garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, sin poner en riesgo el buen vivir de generaciones futuras -idoneidad-; (ii) los métodos, acciones y herramientas empleadas sean las menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible -necesidad-; y, (iii) cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir -proporcionalidad- (Sentencia Nro. 253-20-JH/22).

cazaba nada y se encontró con el Kuraka de los Kushillu, un mono chorongó. Él le dijo que puede llevarse solo la cantidad de diez monos y que no puede contar a nadie cómo los consiguió, si contaba lo que pasó iba a morir y en efecto fue lo que pasó”. La lección de esto es el número de caza que autoriza el Kuraka de Kushillu (García Ruales, s/f).

En la actualidad, el pueblo Sarayaku mantiene planes de gobernación territorial y normas de convivencia fundamentadas a fin de adoptar decisiones colectivas sobre qué y cuánto cazar. Jenny García, comenta haber participado en una minga para ejecutar la pena impuesta por las autoridades indígenas a un miembro de Sarayaku que cazó un tapir. La multa impuesta fue 100 horas de trabajo comunitario, que se ejecutó a través de una minga lo que evidencia que, desde la filosofía de los Sarayaku, la minga es una forma de compartir colectivamente el castigo. El caso de los Sarayaku visibiliza la idea de que ningún derecho es absoluto; por el contrario, la permisión o prohibición sobre la caza de animales, depende del consenso colectivo que se construye en base a una serie de fundamentos éticos y técnicos.

Finalmente, en lo referente al catálogo de derechos atribuibles a un animal, la Corte Constitucional, en la Sentencia Nro. 253-20-JH/22, aclara que no existe una lista taxativa (*numerus clausus*) de los derechos de la naturaleza; entonces, más allá de garantizar la tutela de los derechos enunciados en cuerpos normativos positivos, el órgano constitucional promueve la tutela de cualquier derecho que, aunque no se encuentre contemplado de manera explícita en la norma, sea idóneo para la tutela de la naturaleza -de la cual los animales forman parte-. Verbigracia, cada individuo perteneciente a la categoría de especies silvestres tiene el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal y a no ser cazada, pescada, capturada, recolectada, extraída, tenida, retenida, traficada, comercializada o permutada -salvo que se lo haga bajo el principio de interpretación ecológica-. Consecuentemente, la Corte Constitucional colige que un animal silvestre -como la Mona Estrellita-, puede ser protegida en su individualidad por los derechos de la naturaleza, en la medida que la extracción de su hábitat obliga al animal a adaptarse a ambientes humanos y asimilar características diferentes a las que naturalmente posee su especie, lesionando gravemente su vida e integridad.

Al momento de desarrollar los derechos atribuibles al animal, hay que partir de observaciones elementales como que el animal -con sistema nervioso central-, huye frente al peligro, come cuando siente hambre, bebe cuando tiene sed y adopta un estado de tranquilidad cuando ejerce plenamente el comportamiento propio

de su especie (como jugar, cazar, dormir). Así las cosas, el desarrollo de los derechos de los animales debe tomar en cuenta los aportes de personas y colectivos que reivindican permanentemente sus derechos. Como señala Maritza Rubianes, activista del Movimiento Animalista Nacional (MAN):

[...] Un animal es un ser sintiente desde que abre los ojos, desde que está siendo gestado, debería tener derechos desde su nacimiento. Ellos no están aquí porque nos van a servir de algo a los seres humanos, ellos tienen sus propios motivos para estar aquí, sus derechos son inherentes. Ahora, el tema de otorgar derechos, por un lado, es parte de la arrogancia de los seres humanos, “les otorgamos derechos a otros seres”; por otro lado, las normas son una forma de organización. Es una pena que haya que poner en papel lo que debería darse por sentido común.<sup>16</sup>

Bajo las premisas señaladas, el Derecho visto como campo jurídico, es el lugar de concurrencia en el que se enfrentan diversos intérpretes que pretenden consagrar su visión jurídica del mundo social (Bourdieu, 1986: 3-19). En la pugna para fijar la calidad jurídica del animal y su grado de tutela normativa, tenemos, por un lado, al mercado reforzando el discurso del animal como objeto apropiable; y, por otro lado, a los defensores de los animales visibilizando la idea del Derecho como herramienta para descosificar al animal y deconstruir la visión utilitarista que se tiene de este.

## Conclusiones

La aplicación de un derecho por parte de la institucionalidad, requiere un proceso de interpretación que dirima los conflictos que surgen respecto a sus fundamentos y alcances. La Sentencia Nro. 253-20-JH/22, lejos de zanjar el debate sobre qué derechos tiene cada especie animal o cada animal, ratifica la necesidad de partir de un análisis, caso a caso, en el que se tome en cuenta el contexto cultural. Así, no se puede otorgar el mismo grado de protección jurídica a un animal doméstico que a un animal silvestre; así como, no se puede reglar de forma idéntica la protección a un animal destinado a satisfacer una necesidad básica, que la de un animal usado para prácticas culturales de las que no depende la vida humana.

La imposición de normas sobre la protección animal, se vuelve necesaria en la medida que las reglas del mercado se rehúsan a respetar voluntariamente los

---

16 Morales Viviana, entrevista a Maritza Rubianes, 21 de mayo de 2022.

límites infranqueables de la vida del animal y su derecho al libre desarrollo comportamental. Los límites jurídicos para frenar la objetivación animal, están siendo establecidos por los intérpretes formales de la Constitución; sin embargo, dichos intérpretes deben estar conscientes de sus limitaciones epistemológicas y promover un diálogo permanente con las personas y colectivos en defensa de la vida animal, quienes desde sus diversas esferas -activismo, academia, litigio estratégico, ciencia y tecnología-, visibilizan que un ser sintiente no puede ser visto como *l'animal-machine*, sino como un ser con un fin en sí mismo, con cualidades propias, independientes del valor crematístico que le asigne el mercado.

El proyecto de ley sobre derechos de los animales que se discutirá próximamente en la Asamblea Nacional, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia Nro. 253-20-JH/22, pondrá sobre la mesa del debate varias interrogantes: ¿qué animales viven y cuáles mueren?, ¿en qué condiciones los animales viven o mueren?, ¿cómo deben vivir los animales? La disputa por el significado del alcance de los derechos de los animales apenas empieza y requiere, sobre todo, empatía y solidaridad hacia el resto de especies con las que compartimos el universo.

## Bibliografía

Bourdieu, Pierre

1986. "La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique". En *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, N° 64.

Boyd, David

2020. *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*. Traducción de Santiago Vallejo. Heinrich Böll Stiftung. Bogotá.

Escobar, Arturo

2012. *Más allá del Tercer Mundo: globalización y diferencia*. ICANH. Bogotá.

Fornet-Betancourt, Raúl

2002. "Lo intercultural: el problema de su definición". En *Pasos*, Vol. 103. Madrid.

García Ruales, Jenny

(s/f). "Fluid moralities, multiple ontologies and kindred knowledge: Kawsak Sacha as a law, the international journal of human rights, special issue on Moralities, ontologies, and legal Entanglements: Disputing Territory and Nature in Latin America". [Mimeo].

García, Sergio

2020. "Descartes y el pensamiento animal: acciones exteriores vs. acciones interiores". En *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, N° 79.

González Marino, Israel

2020. “Hacia un principio de solidaridad ecológica e interespecies”. En *Revista Chilena de Derecho Ambiental*, N° 1.

Gudynas, Eduardo

2014. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. CLAES. Lima.

Kellert, Stephen

1996. *The Value of Life: Biological Diversity and Human Society*. Island Press. Washington.

Morales, Viviana

2020. *Deconstruir la cultura taurina en Ecuador para construir los derechos de los animales*. En *FORO: Revista de Derecho*, N° 34 (julio-diciembre).

Naess, Arne

2013. *Une écologie pour la vie*. Éditions du Seuil. Paris.

Nietzsche, Friedrich

1997. *El crepúsculo de los ídolos*. Alianza. Madrid.

Ponce, Juan y Proaño, David

2020. Reflexiones animalistas desde el Sur. En Calle, Antonela y Ponce, Juan (Coords.). *Reflexiones animalistas desde el Sur*. Ediciones Abya-Yala. Quito.

Ryder, Richard

2010. “Speciesism again: The original leaflet”. En *Critical Society*, Issue 2.

Rúa, Juan

2016. “Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista”. En *Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, Vol. 15, N° 30 (julio-diciembre).

Salamanca, Antonio

2021. *Las fuerzas esenciales del florecimiento vs guerra contra la naturaleza humana: capitalismo transhumanista vs revolución de los humanish*. RS: Editora Fi. Porto Alegre.

Vallejo, Santiago

2019. “La considerabilidad moral: fundamento ético del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho”. En *Letras Verdes. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, N° 26 (septiembre-febrero).

## Instrumentos Jurídicos

Constitución de la República del Ecuador. 2008. Asamblea Nacional de Montecristi. Registro Oficial N° 449.

Corte Constitucional de Colombia, Acción de tutela, Sentencia T-622, de 10 de noviembre de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 253-20-JH/22.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 2167-21-EP/22.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1149-19-JP/21.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 0056-11-IN.

Código Orgánico del Ambiente. 2017. Suplemento Registro Oficial N° 983.

Código Orgánico Integral Penal. 2014. Suplemento Registro Oficial N° 180.

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria. 2009. Suplemento Registro Oficial N° 583.